



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**Expediente:** TECDMX-JLDC-064/2025

**Actor:** Luis Arturo Xolalpa Páez

**Autoridad** Presidencia del Comité Pro-Panteón, del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco **Responsable:**

**Magistrada Ponente:** Laura Patricia Jiménez Castillo

**Secretario:** Raymundo Aparicio Soto<sup>1</sup>.

Ciudad de México, a 26 de junio de 2025.

**Sentencia** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la **Convocatoria** de doce de mayo de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, emitida por la presidencia del Comité Pro-Panteón, del pueblo de San Gregorio Atlapulco, en la Alcaldía Xochimilco, correspondiente al proceso electivo para su *nuevo Comité, o la continuidad del mismo*.

### I. ANTecedentes

1. **Sentencia TECDMX-JLDC-159/2024 y acumulado.** El 21 de enero, este Tribunal Electoral declaró **inválido** el proceso para definir la permanencia -o no- de la integración del Comité Pro-Panteón del pueblo de San Gregorio Atlapulco<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> **Colaboró:** Jennifer Aylín Hernández Nava.

<sup>2</sup> En adelante las fechas se referirán a 2025, salvo otra precisión.

<sup>3</sup> En adelante *Comité o Comité Pro-Panteón*.

consecuentemente, también declaró invalida la Convocatoria a la reunión para elegir a sus integrantes.

2. Derivado de ello, se ordenó a su presidencia<sup>4</sup> la reposición de dicho proceso electivo conforme a los parámetros<sup>5</sup> establecidos por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>.
3. **2. Convocatoria (Acto impugnado).** En cumplimiento a lo anterior, el 12 de mayo, a decir del promovente, mediante transmisión en vivo en *Facebook*<sup>7</sup>, el *Comité Pro-Panteón* anunció la emisión de la nueva “*Convocatoria para la elección del nuevo comité ProPanteón del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, que se celebrará el veinticinco de mayo de 2025 a las 10:00 dentro del Panteón de San Gregorio*”<sup>8</sup>.
4. **3. Demanda.** El 16 de mayo, el actor **Luis Arturo Xolalpa Páez**<sup>9</sup>, habitante de dicho poblado, presentó ante este Tribunal Electoral, medio de impugnación en contra de la *Convocatoria* señalada en el punto anterior.
5. **4. Turno, integración y solicitud de informe de ley.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-064/2025**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para su sustanciación.

---

<sup>4</sup> Patricia González Guzmán.

<sup>5</sup> Ordenado mediante sentencia de 7 de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente SCM-JDC-279/2023 y acumulados.

<sup>6</sup> En adelante, *Sala Regional*.

<sup>7</sup> Realizada en la página “San Gregorio Informa” de la red social Facebook.

<sup>8</sup> En adelante *Convocatoria o Convocatoria impugnada*.

<sup>9</sup> En adelante *parte actora o promovente*.



6. En su oportunidad, se requirió a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe circunstanciado en términos de ley<sup>10</sup>.
7. **5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En el momento oportuno, la Magistrada instructora radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

8. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que, el promovente, en su calidad de persona integrante de un Pueblo Originario de la Ciudad de México, controvierte la Convocatoria correspondiente al proceso electivo del nuevo Comité Pro-Panteón de San Gregorio Atlapulco, con la cual se aduce una lesión en sus derechos político-electORALES.
9. Por tanto, se asume competencia al tratarse de un medio de impugnación relacionado con procedimientos electivos regidos por usos y costumbres de los pueblos originarios de esta ciudad<sup>11</sup>, cuyo conocimiento le corresponde a este órgano jurisdiccional<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Acorde a lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, adelante *Ley Procesal*.

<sup>11</sup> Jurisprudencia TEDF5EL J005/2016, de rubro: “**USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA**”.

<sup>12</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la Constitución Política de la Ciudad de México, en adelante, *Constitución local*; 30, 165, fracción II, 171 y 179 y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, en adelante *Código electoral local*; 28 fracciones II y V, 30, 31, 32, 37 fracción II, 85, 88, 91, 122,123 fracción V, y 125 de la Ley Procesal.

## SEGUNDA. Procedencia

10. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>13</sup>, como se explica a continuación:
11. **1. Forma.** La demanda: **i)** se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral; **ii)** consta el nombre del actor, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le genera y los preceptos legales presuntamente violentados; además, **v)** se advierte la firma autógrafa del actor.
12. **2. Oportunidad.** A decir del promovente, la Convocatoria impugnada fue emitida y conocida por el actor el 12 de mayo y el medio de impugnación se interpuso el 16 siguiente, por tanto, es evidente que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días hábiles para su impugnación<sup>14</sup>, sin que la autoridad responsable hubiese informado alguna circunstancia que demostrara lo contrario; tal como se evidencia a continuación:

MAYO				
Lunes 12	Martes 13	Miércoles 14	Jueves 15	Viernes 16
Convocatoria	Día 1	Día 2	Día 3	<b>Día 4</b> Presentación de la demanda

13. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen, pues la parte actora se auto adscribe como persona originaria y habitante del Pueblo de San Gregorio Atlapulco; asimismo, aduce que la Convocatoria impugnada vulnera la participación de los integrantes del pueblo del cual forma parte.

<sup>13</sup> Establecidos por el artículo 47 de la Ley Procesal.

<sup>14</sup> De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.



14. **4. Definitividad.** De la normativa aplicable se advierte que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente debiera agotar previo a acudir a esta instancia.
15. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

## TERCERA. Estudio de fondo

### 1. Acto controvertido

16. La parte actora controvierte la *Convocatoria para la elección de un nuevo Comité Pro-Panteón o continuidad del mismo*, emitida por la Presidenta<sup>15</sup>, la cual aduce es ilegal y arbitraria, ya que desde su óptica, no acata los “*lineamientos*” emitidos por este Tribunal<sup>16</sup>.
17. Para ello, infiere que dicha *Convocatoria* es discriminatoria toda vez que excluye a las personas *trabajadoras de la Alcaldía*, así como a quienes pertenecen a *otro Comité*, por tanto, “*no está dirigida a todas las personas habitantes de la comunidad*”<sup>17</sup> y se aleja de la determinación sustentada por este órgano jurisdiccional, de esa manera, trastoca sus derechos y costumbres como pueblo originario.

### 2. Pruebas

18. Para acreditar tales hechos, el actor únicamente aportó las siguientes **pruebas técnicas**<sup>18</sup>:

---

<sup>15</sup> Patricia González Guzmán.

<sup>16</sup> Sentencia emitida el 21 de enero dentro del expediente TECDMX-JLDC-159/2024 y acumulado.

<sup>17</sup> Página 12 primer párrafo del escrito de demanda.

<sup>18</sup> Valoradas de conformidad con el artículo 61 de la Ley Procesal; así como con la Jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”

- Liga electrónica<sup>19</sup>, la cual dirige a una trasmisión en vivo, en la red social *Facebook*, denominado “*se publica la presente convocatoria para elección de nuevo comité o continuidad del comité Pro Panteón 2025-2028*”.
- Dos ligas electrónicas, las cuales dirigen al apartado de sentencias de la *página web* de este órgano jurisdiccional, respecto a la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JLDC-159/2024 y acumulado.
- Impresión de pantalla de la Convocatoria mencionada.

Al respecto, debe precisarse que el *Comité Pro-Panteón* fue omiso en rendir el informe circunstanciado, no obstante que le fue requerido en su oportunidad, por lo que, para efectos de esta resolución, el contenido de la *Convocatoria* se tiene como cierto al no haber elementos en el expediente que demostraran lo contrario<sup>20</sup>.

### **3. Consideraciones del acto impugnado**

19. Del estudio de la documentación contenida en el expediente se desprende, en esencia, que el contenido de la *Convocatoria* impugnada es el siguiente:

- Respecto al rubro, se evidencia que va dirigida a todas las personas habitantes y originarias del Pueblo:

***“A todos los habitantes y originarios del pueblo de SAN GREGORIO ATLAPULCO, XOCHEMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, se les convoca a la Asamblea para Elección del Nuevo Comité o Continuidad del mismo que se celebrará el***

---

<sup>19</sup> <https://facebook.com/share/v/16f7zGVbas/?mibextid=wwXlfr> consultada el cuatro de junio por este Tribunal Electoral.

<sup>20</sup> Acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la *Ley Procesal*.



próximo 25 de mayo de 2025, dentro de las instalaciones del Panteón Comunitario...” **(Lo resaltado es propio)**

- Respecto al orden del día, lo relevante para el caso, se advierte que, los puntos *primero, segundo, tercero, cuarto y quinto*, se relacionan entre sí y su contenido es el siguiente:

“**PRIMERO.** Pase de *Lista de asistencia*, que se realizara previo al ingreso de las instalaciones del Panteón Comunitario, **INE en el que claramente se aprecie domicilio del poblado de San Gregorio Atlapulco...**

**SEGUNDO.** De 11:00 a 11:30 hrs se **registrarán las Propuestas para el nuevo Comité Pro Panteón** o bien, restructura de la Continuidad del mismo comité que está activo.

**TERCERO.** **Cubrir con los criterios establecidos** en anteriores asambleas como:

- **No ser trabajador de la Alcaldía**
- **No haber estado en otro comité**
- **La edad no importa sino la disposición de realizar los trabajos.”**

**CUARTO.** De 11:30 a 11:45 hrs. *Propuesta de dos escrutadores que sean los designados y hagan el conteo de votos (todo dependerá si se vota por mano alzada o en urnas).*

**QUINTO.** *Propuestas y presentación de candidatos a ser electos para conformar el Comité Pro Panteón 2025-2028, del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Xochimilco, CDMX.*

[...]

**(Lo resaltado es propio)**

#### 4. Pretensión de la parte promovente y sus agravios

20. La pretensión de la parte actora es que se determine la *nulidad de la Convocatoria* y, en consecuencia, los actos derivados de

la misma. La *causa de pedir* la sustenta al aducir su ilegalidad, esencialmente, al exponer el agravio siguiente:

- *La Convocatoria es discriminatoria y desatiende los parámetros establecidos por este Tribunal Electoral.*

## 5. Problemática por resolver y metodología de estudio

21. Determinar, si como lo aduce la parte actora, la Convocatoria impugnada es discriminatoria al no estar dirigida a todas las personas habitantes del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, y, por tanto, resulta procedente su nulidad; o si, por el contrario, debe validarse al no actualizarse el supuesto aducido.
22. Para el estudio del presente asunto, se expondrá, primeramente, la *perspectiva intercultural* aplicable, enseguida el *marco normativo* que fundamenta la determinación y, finalmente, se analizará en el *caso concreto* si el planteamiento de la parte promovente es suficiente para alcanzar su pretensión<sup>21</sup>.

## 6. Decisión

23. El planteamiento de la parte actora resulta **infundado** a razón de que la Convocatoria impugnada fue emitida con apego a los parámetros establecidos por este Tribunal Electoral y la *Sala Regional*, además de que no resulta discriminatoria al haberse dirigido a todas las personas habitantes y originarias del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”



## 7. Justificación

### a) *Perspectiva intercultural*

24. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>22</sup> ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe hacerse con una **perspectiva intercultural** que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de las personas integrantes de las comunidades<sup>23</sup>.
25. En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que la controversia está relacionada con un Pueblo originario (*comunidades indígenas*), por lo tanto, a efecto de atender la perspectiva intercultural y maximizar los derechos que correspondan a este tipo de comunidades, resulta necesario identificar el tipo de conflicto que se dirime acorde a los parámetros establecidos por *Sala Superior*<sup>24</sup>.
26. Por tanto, en el caso se identifica que la controversia reviste características que lo ubican como un conflicto **intracomunitario**, ya que la parte actora se auto adscribe como persona originaria y habitante del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, además de que el conflicto está relacionado con una supuesta afectación a sus derechos políticos y a los de su comunidad por la emisión de una Convocatoria, la cual se aduce es ilegal.
27. De ahí, que se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los

---

<sup>22</sup> En adelante *Sala Superior*.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

<sup>24</sup> Jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"

principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas.

**b) Marco normativo**

**❖ Pueblos y barrios originarios.**

28. La *Constitución local*<sup>25</sup> define a los pueblos originarios como *aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas.*
29. El mismo precepto, reconoce el derecho a la auto adscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes.
30. Asimismo, la *Constitución local* establece<sup>26</sup>, respecto al carácter jurídico de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, que tienen derecho a la libre determinación.
31. Dispone respecto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, que la libre determinación se ejercerá a través de la autonomía de éstos como partes integrantes de la Ciudad.
32. Para ello, se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales,

---

<sup>25</sup> Artículo 58.

<sup>26</sup> Artículo 59.



educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.

33. En ese sentido, el derecho a la libre determinación como autonomía se ejercerá en los territorios en los que se encuentran asentados los pueblos y barrios originarios, en las demarcaciones basada en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico.
34. Ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural, de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo con sus tradiciones.
35. Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.
36. Por su parte, la *Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México*<sup>27</sup> establece que las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> En adelante, *Ley de Pueblos*.

<sup>28</sup> Artículo 14.

37. Así, de conformidad con el artículo 15 de ese ordenamiento, señala que los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.

❖ **Sistema Normativo Interno**

38. San Gregorio Atlapulco<sup>29</sup> —“*Donde revolotea el agua*” o “*Dónde sale el agua en grandes a borbotones*”—, es uno de los pueblos más grandes de la demarcación de Xochimilco, que aún conserva sus raíces rurales que les han caracterizado por generaciones, sus habitantes se consideran oriundos, y han logrado mantener su territorio, tradiciones, usos y costumbres hasta la fecha.
39. En San Gregorio Atlapulco, las asambleas o reuniones se convocan de acuerdo con el tema a tratar, esencialmente, conforme a lo siguiente:
- La representación ejidal basa sus reglas en la Ley Agraria vigente, que señala 15 días de anticipación para convocar a una asamblea.
  - El Comité Nuevo Panteón convocan a asambleas con 20 días de anticipación.
  - Para las convocatorias de asuntos importantes deben considerar las festividades del pueblo, ya que de lo contrario la gente no acude a las asambleas, como por ejemplo entre mayo y junio que se celebra la peregrinación anual al Santuario de Chalma.
  - Para la efectiva difusión de las asambleas, la propaganda o convocatoria se da a conocer en los espacios sociales de mayor afluencia como la explanada del pueblo, el mercado, las escuelas, la iglesia, el panteón, etc.

---

<sup>29</sup> Información de carácter publica que obra en los expedientes TEDF-JLDC-013/2017 y Acumulados; TECDMX-JLDC-053/2022, así como en el TECDMX-JLDC-078/2022.



- Los mecanismos utilizados para dar a conocer asuntos importantes incluyen lonas, así como carteles y volantes.

40. En el caso del Comité, se advierte que:

- El Comité, a través de su presidencia, auxiliado en algunas ocasiones por las personas vecinas del Pueblo, son las personas que convocan a la elección o restructuración del Comité.
- No hay un plazo específico para convocar a la Asamblea, pero se advierte que, diez días son el mínimo para convocarla.
- Se cita a la Asamblea electiva mediante convocatoria escrita, la cual reúne al menos los siguientes requisitos: la persona integrante del Comité saliente convoca, se señala el objeto u orden del día de la Asamblea, la fecha, hora y lugar de celebración.
- El desarrollo consiste en: señalar el orden del día, proponer una mesa de escrutinio, realizar las propuestas de las personas candidatas a integrar el Comité y la votación que ordinariamente es a mano alzada, por último, levantar el acta correspondiente.

41. Las formalidades que se enumeraron previamente son de manera enunciativa, de conformidad a los usos y costumbres del Pueblo relacionadas con el Comité en las convocatorias y asambleas realizadas anteriormente; no obstante, este Tribunal Electoral debe garantizar la autonomía y libre autodeterminación de las personas de la comunidad.

### c) Caso concreto

42. **Agravio.** *La convocatoria es discriminatoria y no se apega a los lineamientos emitidos por la autoridad jurisdiccional.*
43. El actor expone que la Convocatoria es ilegal toda vez que *no está dirigida a todas las personas habitantes de la comunidad*, por tanto, desatiende los parámetros establecidos por este

Tribunal Electoral expuestos en la sentencia TECDMX-JLDC-159/2024 y acumulado.

44. Así, desde su perspectiva, el **punto tercero** de la Convocatoria restringe la participación a personas que no trabajen en la Alcaldía, así como, aquellas que no se desempeñen en otro Comité, lo cual limita el derecho colectivo del Pueblo Originario al autogobierno y a la libre determinación.
45. En ese sentido, el actor exige que se respeten los usos y costumbres de participar en la Asamblea a las personas *pobladoras del pueblo de San Gregorio Atlapulco* y que *no se límite únicamente a personas que no trabajan en la Alcaldía* o *que no ocupen algún otro encargo*, por lo que solicita que la Convocatoria se anule y se realice una nueva que acate debidamente la determinación de este órgano jurisdiccional.

**Decisión.** El planteamiento es *infundado*.

46. Como se expuso, este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón al actor, toda vez que la Convocatoria se apega a los parámetros señalados por este Tribunal Electoral y la *Sala Regional*.
47. Para ello, es preciso señalar que la emisión de la actual Convocatoria materia de estudio deviene de una cadena impugnativa sustanciada por ambas autoridades jurisdiccionales que, para efectos de esta sentencia, resulta pertinente exponer de manera esencial, los apartados y los parámetros establecidos que resultan trascendentales al caso.



48. En primer lugar, la sentencia **TECDMX-JLDC-134/2023<sup>30</sup>** declaró la invalidez de la Convocatoria emitida por el Comité Pro-Panteón de 17 de septiembre de 2023, así como de todos los actos emanados de esta última y ordenó que dicho comité convocara a una asamblea para elegir a uno nuevo, o consultara a la comunidad, *si es su deseo que el actual Comité continuara en funciones.*
49. Dicha sentencia fue impugnada ante la *Sala Regional* a través de los juicios **SCM-JDC-279/2023 y acumulados<sup>31</sup>**, en los que determinó, entre otras cuestiones:
  - **Modificar** la sentencia TECDMX-JLDC-134/2023, por lo que, ordenó realizar la **emisión de una Convocatoria**, respetando el principio de derecho a la autodeterminación de la comunidad.
  - Ordenó que la presidenta del Comité, en un plazo de quince días hábiles, procediera a llevar a cabo los actos necesarios para la emisión de la convocatoria.
  - Precisó que, dicha convocatoria **debía estar dirigida a todas las personas habitantes de la comunidad, sin excepción alguna y contener el orden del día de la Asamblea.**
  - La misma habría de llevarse a cabo dentro de las instalaciones del panteón a puertas abiertas y convocarse de manera expresa al pueblo para definir la permanencia -o no- de la actual integración.
50. En cumplimiento a la determinación anterior, el 1 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la asamblea convocada para la elección de un nuevo Comité Pro-Panteón o *la continuidad de la integración del Comité saliente*, en la que resultó ganadora esta última opción.
51. Dichas actuaciones fueron impugnadas ante este Tribunal Electoral mediante sentencia **TECDMX-JLDC-159/2024** y

---

<sup>30</sup> Dictada el 12 de octubre de 2023.

<sup>31</sup> Dictada el 7 de diciembre de 2023.

acumulado<sup>32</sup>, en la que se determinó invalidar tanto la Convocatoria, así como la Asamblea respectiva, al señalar entre otras cuestiones lo siguiente:

- La Asamblea de 1 de diciembre, no se llevó a cabo acorde con los usos y costumbres del Pueblo, ni con las directrices y parámetros establecidos por la *Sala Regional*.
- La Convocatoria excluyó a la población general, al restringir la participación a personas originarias y titulares de las fosas del Panteón, además la Asamblea se realizó a puerta cerrada.
- **Ordenó la reposición** del proceso electivo, dejando sin efectos no únicamente la Asamblea de 1 de diciembre, sino todos los actos previos y posteriores a ésta.
- **Ordenó la reposición del proceso** acorde con lo ordenado por la *Sala Regional* en la sentencia SCM-JDC-279/2023 y Acumulados.

52. Por tanto, de la cadena impugnativa expuesta se advierte que, esencialmente, la Convocatoria para la elección de un nuevo *Comité Pro-Panteón*, debía atender, entre otros supuestos, el de **estar dirigida a todas las personas habitantes de la comunidad, sin excepción alguna y contener el orden del día de la Asamblea**.

53. En ese sentido, **no le asiste la razón** al promovente, toda vez que del análisis al contenido de la Convocatoria impugnada, este órgano jurisdiccional puede advertir que la misma se encuentra dirigida a **todas las personas habitantes y originarias de la localidad**, al señalar: “**A todos los habitantes y originarios del pueblo de SAN GREGORIO ATLAPULCO, se les convoca a la Asamblea para Elección de Nuevo Comité o Continuidad del mismo...**”

54. Ello, se relaciona con el *punto primero* de la Convocatoria, en el que se expone que para el *pase de lista* e ingreso a las

---

<sup>32</sup> Dictada el 21 de enero de 2025.



instalaciones del Panteón Comunitario, se requerirá únicamente identificación para votar con domicilio de la localidad: “*PRIMERO. Pase de Lista de asistencia, que se realizara previo al ingreso de las instalaciones del Panteón Comunitario, INE en el que claramente se aprecie domicilio del poblado de San Gregorio Atlapulco...*”

55. De lo anterior, se puede advertir que la Convocatoria controvertida establece como único requisito para participar en la Asamblea electiva, que las personas presenten su credencial para votar (*INE*), ello a efecto de demostrar que son habitantes del Pueblo de *San Gregorio Atlapulco*, por lo tanto, es dable concluir que se encuentra dirigida a todas las personas habitantes y originarias de dicha localidad.
56. En ese sentido, el *Comité Pro-Panteón* atendió los parámetros establecidos tanto por este Tribunal Electoral, así como aquellos expuestos por la *Sala Regional*, en el entendido que, contrario a lo que argumenta el promovente, la *Convocatoria* está dirigida a todas las personas habitantes de la comunidad de *San Gregorio Atlapulco*, por lo que, desde esa perspectiva, el acto controvertido no resulta contrario a Derecho.
57. Ello, no obstante, de que el actor aduzca que el **punto tercero** de la *Convocatoria* limita la participación en la Asamblea a personas que *trabajan en la Alcaldía*, así como, aquellas que se desempeñan en otro *Comité* y que por ende se discrimina a las personas pobladoras de la localidad; sin embargo, lo cierto es que, dicha interpretación resulta imprecisa y omite valorar los demás puntos del orden del día que forman parte del objeto de dicho instrumento electivo.

58. Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que los puntos *primero, segundo, tercero, cuarto y quinto* de la Convocatoria, tienen por objeto: **i)** establecer el procedimiento para el pase de lista e ingreso de las personas pobladoras; **ii)** registrar las propuestas para el nuevo Comité o la continuidad de este; **iii)** señalar los criterios a cumplir para ser una persona candidata a integrante del Comité; **iv)** designar escrutadores y conteo de votos; y **v)** exponer las propuestas y presentación de las candidaturas electas.
59. En ese sentido, del análisis integral a los puntos de la Convocatoria descritos, este Tribunal Electoral advierte que el **punto tercero**, únicamente tiene como finalidad establecer los requisitos a cumplir para ser postulado como integrante del Comité, entendiéndose por ello que, para ser miembro de este, no deberá *ser una persona trabajadora de la Alcaldía y no haber estado en otro comité*, entre otros supuestos.
60. Sin que estos requisitos expuestos, limiten la participación o convocatoria a las personas de la localidad en la Asamblea, toda vez que el contenido de dicho punto alegado solamente expone una formalidad a cumplir para el caso de que alguien quiera postularse como integrante del Comité Pro-Panteón, lo cual tampoco resulta ilegal o contrario al principio de autonomía en la libre auto determinación respecto a la forma de organización como Pueblo originario.
61. En el entendido, de que dichos requisitos para formar parte de su Comité atienden al principio de maximización de la autonomía y de intervención mínima estatal reconocido por la *Ley de Pueblos*<sup>33</sup>, el cual dispone que las autoridades se

---

<sup>33</sup> Artículo 16. No intervención de autoridades en formas internas de organización.



abstendrán de intervenir en las formas internas de organización de los pueblos, barrios y comunidades, en el marco de las normas de derechos humanos y el orden constitucional federal y local.

62. Ello, sin que el promovente desarrolle o exponga algún argumento para demostrar que dichos requisitos para ser integrante del Comité resulten discriminatorios en modo alguno, ya que sus manifestaciones al respecto resultan genéricas y subjetivas.
63. Lo anterior, pues el actor expone genéricamente que tales requisitos “*nunca se ha llevado a cabo*”<sup>34</sup>; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte como hecho notorio<sup>35</sup> que en asuntos sustanciados ante este Tribunal relativos a dicho Pueblo<sup>36</sup>, tales requerimientos sí se especificaron en su momento en dicho poblado, sin que ello en su momento, haya sido objeto de controversia.
64. Por lo tanto, es evidente que dichas formalidades o requisitos establecidos en la Convocatoria atienden a los usos y costumbres de la localidad; por lo que las alegaciones al respecto resultan ineficaces para declarar la nulidad del acto impugnado.

---

Los sujetos obligados de la Ciudad se abstendrán de intervenir en las formas internas de organización de los pueblos, barrios y comunidades, en el marco de las normas de derechos humanos y el orden constitucional federal y local.

<sup>34</sup> Página 18 de su escrito de demanda.

<sup>35</sup> Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: XIX.1o.P.T. J/4 de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

<sup>36</sup> **TECDMX- JLDC-053/2022:** de la página 1 del Acta de la Asamblea se desprende que se establecieron como requisitos que debían cumplir los pobladores electos “**Ser originario del pueblo (3 generaciones), no ser trabajador de la Alcaldía, No ser de otro comité...**” (lo resaltado es propio)

**TECDMX-AG/008/2023:** de la página 9 del escrito de demanda, se desprende que se establecieron como requisitos que debían cumplir los pobladores electos “**Ser originario del pueblo (3 generaciones), no ser trabajador de la Alcaldía, No ser de otro comité...**” (lo resaltado es propio)

65. De ahí lo **infundado** del planteamiento.
66. Por último, no pasa desapercibido que la parte actora solicita se dé vista a la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México por lo *illegal e inconstitucional de la Convocatoria*<sup>37</sup>; sin embargo, acorde al sentido del proyecto, no ha lugar a dar la vista solicitada; aunado a que el actor tampoco no especifica las razones en las que sustenta su petición.
67. **Conclusión.** Ante lo **infundado** del argumento del promovente, debe confirmarse la Convocatoria impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

### III. R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la Convocatoria impugnada.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

**PUBLÍQUESE** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>37</sup>Página 4 de su escrito de demanda.



TECDMX-JLDC-064/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ**  
**RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ**  
**CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO**  
**LUNAR**  
**MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ**  
**RANGEL**  
**MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO**  
**SECRETARIA GENERAL**